



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Turbo, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Cesación de Efectos civiles) DIVORCIO
Demandante	FELIX ANTONIO PARRA BANQUET
Demandada	PAOLA ANDREA MACHUCA
Radicado	058373184001202200043
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Decisión	ACCEDE A PRETENSIONES

En derecho y conforme lo anuncia el artículo 280 del Código General del Proceso el despacho procede, sin antes anunciar que se encuentra agotado el trámite propio de este tipo de proceso, siendo el día y hora señalado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del mismo, entratándose de un proceso verbal de DIVORCIO, Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico promovido a través de apoderado judicial por el señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET en contra de la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN.

La situación fáctica se describe así:

HECHOS

Primero: El señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET, contrajo matrimonio católico en la “Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Turbo Antioquia”, el día 13 de septiembre del año 2014 en el Municipio de Turbo - Antioquia, con la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN.

Dicho matrimonio, celebrado por el rito de la iglesia católica, fue registrado en la Notaría Única de Turbo – Antioquia- bajo el indicativo serial 6222338.

Segundo: De esa unión nacieron las menores de edad MARIA ANTONIA Y GRETTEL PARRA MACHUCA, nacidas el 17 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2018, respectivamente.

Tercero: La señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN, ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposa; toda vez que está faltando con sus deberes conyugales. En efecto, la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN desatiende sus deberes como cónyuge con el señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET.

De acuerdo al artículo 113 del Código Civil colombiano, “el matrimonio es un contrato solemne celebrado entre hombre y mujer, quienes se unen con el fin

de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. De este modo, una vez el matrimonio ha sido celebrado, es inexcusable e imprescindible cumplir con los deberes que ha impuesto nuestro legislador como efectos imperativos de este contrato.

Dichos deberes se resumen en estricto sentido en el deber de guardarse fe también conocido como el deber de fidelidad, el deber de cohabitar y por último, el deber de ayudarse y socorrerse mutuamente. De ahí, que desobedecer estas imposiciones, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio.

Por lo expresado anteriormente, existe un rompimiento de la estructura matrimonial desde hace años, causado por la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN.

Cuarto: Cuenta mi poderdante que, la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN dentro del lecho matrimonial, ha incumplido con sus obligaciones de AYUDA Y SOCORRO MUTUO, al omitir la colaboración a la familia; desde hace aproximadamente 4 años se comenzó a deteriorar la relación de pareja, al avizorar mi poderdante que todo el dinero que daba a su cónyuge para invertir y obtener una libertad financiera a futuro; en enero de 2014 le entregó el señor Felix Antonio a su cónyuge, un dinero para que comprara de 7 a 8 terneros, luego en el 2015, se continuó con la compra sobre planos de un apartamento por la suma de \$150.000.000, el cual se entregaba en el año 2016, de la cual le entregó mi poderdante a su cónyuge la suma de 89 millones de pesos.

En el año 2015, le di dinero para la compra de unas acciones en Bancolombia, por medio de dos paquetes, según lo que la misma me explicó, me informó que cada paquete valía 5 millones de pesos.

De todas las inversiones que ha realizado con el dinero que le entregó mi poderdante, nunca se ha visto ganancias y comenzaron los conflictos en razón de eso hace 4 años, y hace dos años dejamos de convivir juntos.

Las situaciones que acaecen en la causal, es la omisión de colaboración a la familia, en las cargas económica del hogar, lo que se traduce en una falta de ayuda y socorro a su cónyuge.

Quinto: De la compra del apartamento el señor Felix Antonio Parra, le entregaba la suma de \$2.700.000, fuera de los gastos de la casa.

Sexto: Cuenta mi poderdante, en finales del año 2016, hace más de dos años, los cónyuges no viven juntos, no tienen vida ni relación, y que de común acuerdo el señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET, les pasa cuota alimentaria a sus hijas menores de edad, a la fecha la suma de \$800.000 para las dos niñas.

Séptimo: A la fecha no existe sentimientos por parte de mi poderdante de amor hacia la demandada, ni de la demandada a mi poderdante.

Octavo: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.

Noveno: En la sociedad conyugal existen bienes que repartir.

Décimo: La demandada no está actualmente en embarazo.

PRETENSIONES

Primera: Que se decrete el divorcio de los cónyuges FELIZ ANTONIO PARRA BANQUET y PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Medellín – Antioquia-, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Turbo – Antioquia-, el día 13 de septiembre del año 2014.

Dicho matrimonio, celebrado por el rito de la iglesia católica, fue registrado en la Notaría Única del Municipio de Turbo – Antioquia- bajo el indicativo serial 6222338. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

Segundo: Que dicho divorcio es en relación de que la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN, ha incurrido en las causales de divorcio establecidas en el ARTICULO 154., Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en sus numerales 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Tercero: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

Cuarta: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

Quinta: Que se condene en costas a la señora Paola Andrea Machuca Teherán, en caso de oposición.

CAUSALES

Invoco las siguientes causales del Art. 154 del Código Civil:

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años

TRAMITE PROCESAL.

La demanda se inadmitió por auto de septiembre 02 de 2021 del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, una vez subsanados los requisitos exigidos, se admitió por auto del 14 de septiembre de 2021, disponiendo:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovida por Félix Antonio Parra Banquet en contra de Paola Andrea Machuca Teherán de conformidad con el art. 90 del CGP.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal, consagrado en los arts. 368 y siguientes ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho de conformidad con los arts. 290 y siguientes del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 20 días para que ejerza su derecho a la defensa a través de abogado inscrito, haciéndoles entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el art. 369 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogad@ Silvana Katherine Rivera Vásquez portador@ de la tarjeta profesional número 159.038 del CSJ, de conformidad con los intereses de su poderdante, toda vez, que posee tarjeta profesional vigente y le fue otorgado poder en debida forma, esto de conformidad con los arts. 73 y siguientes ibídem.

SEXTO: PONER en conocimiento de los interesados que el correo para la recepción únicamente de memoriales es: j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cambio el correo para la atención del público es: lgomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares y provisionales de conformidad con el art. 598 del CGP:

A. EMBARGO Y SECUESTRO: De los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la contraparte de conformidad con el núm. 1 del art. 598 del CGP, siendo aquellos:

-El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #034-19252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, siempre que haya sido adquirido a título oneroso con posterioridad al 13 de septiembre de 2014. Expídase el correspondiente oficio.

La demandada se tuvo notificada desde el 14 de septiembre de 2021, quien dentro del término y por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda y presentó por medio de apoderado excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO NO HABER DADO LUGAR LA SEÑORA PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERÁN A LA CAUSAL DE DIVORCIO DEL ARTICULO 154 DEL C.C NUMERALES 2 Y 8

Mi cliente como se ha expresado en la refutación de los hechos de la demanda, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones matrimoniales y de buena madre de familia, a pesar de la manera especial como se configuró el noviazgo, y ahora el matrimonio sabiendas de la distancia que siempre ha existido entre las partes (por su trabajo en el exterior) , y los periodos de no verse(se ven cada 9 meses, solamente 45 días) , mi cliente ha guardado fidelidad, lealtad, decoro y buena gestión ante cada unos de sus obligaciones, ha dado crianza con buen juicio a las hijas menores, ha estado en disposición de ayuda y colaboración con el demandante para que todas las proyecciones conjuntas se cristalicen.

Con lo que respecta a la separación de cuerpos, aun no acaecido dicho fenómeno, solamente hasta mediados de agosto de 2020 fue que el señor Félix le indicó a mi poderdante que no quiere que siga el matrimonio, fecha donde realmente se encuentran separados.

CONSERVAR LA DEMANDADA EL ÁNIMO DE RESTABLECER O REORGANIZAR LA RELACIÓN MATRIMONIAL

Este no es el primer caso ni el último de dificultades en una relación, mi poderdante lo ha manifestado y lo ratifica en esta excepción, tiene deseo, ánimo y ganas que se puedan subsanar las dificultades del matrimonio, desea que se den una nueva oportunidad para luchar por cada uno de los proyectos familiares que se pusieron como meta, en ver crecer a sus hijas menores con un hogar unido, que las menores puedan estar siempre al lado de sus figuras paternas, que puedan ver crecer y disfrutar juntos cada etapa de crecimiento y emancipación de las niñas.

Dentro de los planes que se tienen o tenían estaba en rotarse las visitas a Dubái y Colombia, comprar el apartamento en Medellín para inversión e ir a pasear, que las menores fueran estados unidos a estudiar inglés, comprar una finca en Turbo para vivir en el campo, que Félix se retirara del trabajo en el año 2029 para dedicarse a la familia, a la finca y estar siempre de manera presencial en el hogar.

La cuestión determinante es que se cuenta con herramientas para volver a empezar, el arrepentimiento, el perdón, la reconciliación etc.

SER EL DEMANDANTE QUIEN HA INCUMPLIDO CON LAS PRESTACIONES DEL MATRIMONIO

El demandante sin el mínimo asumo de vergüenza se atreve a impetrar dicha demanda a sabiendas que quien ha incumplido con sus obligaciones ha sido él, se probarán las infidelidades, se probarán las mentiras que le ha dicho a la señora Paola, se probarán las inversiones que ha hecho con la señora VERONICA FAJARDO DORIA.

Otras de las obligaciones que ha incumplido, tiene que ver con su rol de padre de familia, el dinero no es solo lo que necesitan sus hijas menores MARIA ANTONIA Y GRETTEL, resulta que las menores necesitan el acompañamiento, el consejo y el afecto de su padre, pese a la distancia, siempre que venía a Colombia el señor Félix visitaba el hogar, compartía con las menores, y su actitud cambio, en detrimento de la estabilidad psicológica de las menores, puesto a que desde el mes de agosto de 2019 las niñas no han vuelto a compartir con él. Recuérdese que él estuvo en Colombia en marzo de 2020 y en febrero de 2021 cuando autenticó el poder que le otorgó a su apoderada.

Audiencia inicial,

En el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, se llevó a cabo audiencia el 17 de febrero de 2022, la cual de manera previa a desarrollarse la audiencia de conciliación se procedió a la resolución de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en esta audiencia se desestimó la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y se declaró la prosperidad de la excepción previa de “falta de competencia” y ordena la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Turbo.

En vista de lo anterior, por auto de abril 04 de 2022 se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Asistido de mandataria judicial como se dijo el señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET demanda a la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN para que previa citación, audiencia y trámite de aquella conforme a lo legalmente establecido, se decretara mediante sentencia **VERBAL DE DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Se reitera que recibida la demanda de un Juzgado de la ciudad de Medellín, Juzgado de Familia, quien contemplo, como resultado de unas excepciones previas, que el Juzgado competente para adelantar las diligencias es este y así fue que sometido a estudio y dado que el rito adelantando se encontraba ajustado a derecho, el despacho mediante auto de impulso ordeno y/o programo audiencia inicial y de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Llegado el día y la hora como estaba prestablecido la audiencia se lleva a cabo y en la audiencia de conciliación luego de escuchar al suscrito Juez sobre la viabilización del decreto del Divorcio de “mutuo acuerdo” y así evitar una derroche de jurisdicción, primordialmente atendiendo que la pareja ya había perdido la confianza, el afecto y otros ítems fundamentales para conservar el vínculo matrimonial y además advertida la situación que dentro el seno del matrimonio habían pocas posibilidades de “reconciliación”, ambos contrayentes optaron por aceptar el Divorcio de “mutuo acuerdo, sin embargo fue el despacho quien no le dio aval en forma integral al acuerdo dado que los cónyuges no lograron fijar la cuota alimentaria para la manutención de dos hijas menores procreadas dentro del matrimonio, se aplaza la audiencia luego de interrogados los esposos, fijado el litigio y saneado el rito; la siguiente audiencia estaba encaminada a perfeccionar la cuota alimentaria sin embargo el apoderado de la parte demandada se opone y regresa “al no acuerdo” y al celebrado le da en nombre de “ intento de arreglo” a la formas propias que el artículo 373 del Código General del Proceso se sometió el despacho, válido anunciar que la apoderada del demandante declina de la causal nro 2 y se apropia de la 8ª de la ley 25 de 1992, igual se considera que no existen nulidades que tornen írrita la actuación.

Llega el día y la hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuada la prueba como corresponde, se reciben los testimonios de la parte demandante, se le da validez y eficacia a la prueba documental y a la parte demandada, igual, se acepta la recepción de varios testimonios y el desistimiento de algunos, esta parte no aporta y/o aduce prueba documental, en fin se presentan los alegatos de conclusión y luego de un receso, suficiente el despacho procede a dar el sentido del fallo.

Así se edificó:

(...)

A lo normado en el artículo 373 del Código General del Proceso – numeral 5- así procede.

El análisis conjunto y la valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no dejan duda sobre la separación de hecho (se dejó de compartir, lecho, cama mesa, se ausentó la ayuda el socorro, la fidelidad, confianza) entre los cónyuges, desde el mes de marzo de 2020 meses después del accidente de tránsito que tuvo el demandante cuando se desplazaba en un vehículo con una señora del cual se dice que aunque, prima del señor FELIX ANTONIO PARRA BANQUET, había algo más que una familiaridad, (SACHA KATERINE VELEZ PARRA ese acaecer sumado a varios manejos indebidos respecto al manejo de las finanzas dentro del matrimonio, todos esos hechos fueron los detonantes para dar por clausurada la convivencia. La causal en sí se estructura y como tal el despacho no encuentra objeción alguna que amerite otro análisis que anuncie una “reconciliación” o una interrupción a esa “separación de cuerpos”; el giro de 180 grados en el vínculo matrimonial se dio y lo que antes era, afecto, cariño, comprensión, aquiescencia, responsabilidad, fidelidad, compromiso, ayuda, socorro, garantía, paciencia se fue deteriorando ante las deficientes y/o malos manejos de los recursos económicos que para el demandante era prioritario dado el futuro proyectado para la familia, los días, los meses y años transcurrían sin reconciliación efectiva y seria, mírese bien que es la misma demandada quien anuncia que la dejó esperando, inclusive con los arreglos hechos para viajar al lugar donde trabajaba, sin embargo la llamada por esos ajustes y/o tramites que se requieren no ocurrieron, es ella, la señora PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERAN quien manifiesta que el diálogo se terminó que el demandante la tiene bloqueada en el celular, aspecto corroborado cuando es el mismo demandante quien advierte bajo la gravedad que ya la relación con sus hijas ni es buena ni es mala, en gracia de discusión, otra fecha que podría enfrentar a la inicialmente descrita por el despacho sería, el 4 de agosto de 2019. Mírese bien lo que anuncia la demandada PAOLA ANDREA: “Bueno yo pienso que los dos años que él dice son desde el momento que el él me dijo que nos divorciáramos, en el 2019 que el vino que fue cuando se accidentó, yo me acuerdo que fui hasta Bogotá el 4 de agosto de ese año que viajó, yo lo acompañe, hasta ese día nos vimos, de ahí seguíamos en contacto por teléfono o WhatsApp, hablamos todo normal, sí teníamos peleitas, que no hablaba, no me respondía, para mí era algo normal, el me dijo no separamos, eso fue agosto de 2020, ya empecé mal porque yo me había enterado que el él había regresado a Colombia y no había ido a visitarnos, el vino en marzo de 2020 y no vino a visitarnos, entonces yo asumí aquí ya no hay nada,-sic- yo guardaba la esperanza, el volvió en enero de 2021, estuvo donde una tía y mando a llamar las niñas, y ahí dije: “ aquí no hay nada..”, el despacho quiere ser bien puntual y si se analiza la situación con la sana crítica debida, sin temor a equívocos, dígase que los malos manejos respecto a lo anunciado

en líneas anteriores, “dilapidación” de dinero, malos cálculos en las inversiones, regulares resultados y precaria rendición cuentas, aunado al accidente el cual ocurrió vía a Turbo, Antioquia en compañía de una mujer de la cual hay serios indicios de una relación alterna o simultánea tiene su inicio partir de esa fecha del accidente (junio de 2019) y clausurada la ruptura a partir de marzo de 2020 para ser aproximado en el extremo para contabilizar los 2 años que la ley exige como causal para decretar un Divorcio, Decir que el señor FELIX ANTONIO se retiró de “del hogar” es una simple constancia porque éste físicamente no existió ya que la dama PAOLA ANDREA con la confianza debida anuncia que siempre ha vivido con sus padres, aprovechando que es hija única y además que la ausencia consentida, de su esposo por largos periodos, justificaban vivir con sus padres, además la desautorizaba para reclamar presencia y o cohabitación con su esposo por física imposibilidad; ahora, que se haya estructurado la causal 8ª de la ley 25 de 1992, no quiere decir que el demandante es cónyuge inocente en estricta literalidad; de la prueba recaudada y de las aseveraciones tanto de la parte demandante como la respuesta de la demandada (supuestos fácticos) fácilmente se advierte que todo estuvo maquinado, se aprovecha el demandante de su rol como “militar contratista” que en el argot popular como el mismo demandante se describe: “mercenario”, actualmente laborando en Emiratos Árabes, lo “facultó” para ir haciendo de las suyas y con razón o sin razón justificó el desprecio para con su esposa por los malos manejos de los dineros que dice el demandante le giraba, seguidamente empieza el abandono paulatino, llegadas intempestivas a COLOMBIA sin aviso, tiempo de vacaciones dedicados a otros menesteres menos a la dedicación de esos tiempos a la familia, acompañamientos de terceras personas, femeninas, con afectos y comportamientos no muy aconsejables, solicitudes de divorcio, para habilitar el camino respecto a la disolución de sociedad conyugal y otros desaires develados ante el despacho; ese prontuario fáctico conduce al despacho a deducir que el demandante fue edificando y/o estructurando una causal que a la postre se perfeccionó a su favor, y que infortunadamente para la demandada con su silencio, inclusive, desgano reflejado en el aquí y en el ahora, refleja la resistencia a denunciar, ese haz conspiran en su contra; se debe entender que esos comportamientos debieron ser demandados, para el caso en reconvencción y tal posibilidad y/o ejercicio en derecho no se hizo, para el despacho si parece y hay un serio convencimiento que sí existió y existe infidelidad, pero la misma debió ser demandada ese día que dice la demandada empezaron unas respuestas a preguntas no pedidas (la implicada Katerine) tales como: “Entonces ella siempre me veía y me decía “yo no me como tú marido” -sic-, eso fue después del accidente, ahí empezaron las murmuraciones.. Atiéndase lo que dice al finalizar la declaración: Usted sabe cuál es la relación que esconde y se abstiene de dar el nombre? Responde. Si, yo se cuál es la relación porque la muchacha me escribe y me manda mensajes, el último me dice que está en embarazo que mis hijas iban a pasar a segundo lado, la muchacha se llama Verónica Fajardo. Usted no trajo esas pruebas. No, las tengo y las puedo aportar, no las aporté porque no lo ví pertinente en el momento... Cuéntele al despacho si usted permite o permitió y permitirá que sea mujeriego. No, lo

consentí antes, pero ya no estoy dispuesto a permitirlo, a esas versiones se le agregan las del demandante quien se guarda o reserva la identidad de quien dice es su “noviecita” y a la cual le colabora económicamente; ese escenario mirado con la objetividad merecida es una muestra inequívoca que el comportamiento de él FELIX ANTONIO no es el mejor, tampoco autoriza decir que es impecable marido y/o esposo sin macula alguna, sin embargo lo favorece para no declararlo esposo culpable el hecho que la causal, infidelidad, como tal no fue demandada en reconvencción y además la prueba estuvo más encaminada a demostrar una ausencia por dos años, por parte del demandante, dado que la apoderada de éste en la fijación del litigio declino de la causal 2ª del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, el despacho no puede dejar pasar por alto que el presente asunto sí tuvo un inicio de arreglo o conciliación para decretar el Divorcio de mutuo acuerdo, solo que los alimentos para las dos niñas procreadas dentro del matrimonio no fueron acordados, la mayor parte de esa etapa estuvo encaminado a ese acercamiento, la cuota alimentaria y bajo ese aspecto se enrutó el juicio, sin embargo el apoderado quien no solo tomo la vocería para discutir la cuota alimentaria, con autoridad y pleno convencimiento y con poder dado a viva voz por parte de la demandada, sino que desconoció, igual, el acuerdo, en la audiencia anterior y faltando o irrespetando ese acuerdo, anuncia que solo hubo un intento de arreglo y se empecinó a que se debía agotar la etapa de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el despacho para no entrar en un derroche de jurisdicción así lo hizo y evacuó la prueba, la misma que arrojó, (testimonial) situaciones vividas de la pareja, y donde se anuncia, en casi todo lo ya relatado por el despacho, el accidente, la compañera que iba el día de ese accidente; YURANY PINEDA en gran porcentaje de su declaración lo dedica a los problemas de su prima PAOLA Y ANTONIO por el manejo de unos dineros que éste le giraba y es enfática en aseverar que el matrimonio como tal ya no existe, dado y conforme a lo que el mismo ANTONIO le informa ya que se gano la confianza de él y con naturalidad le informa el devenir del matrimonio como tal, dice que mucho de que lo que asevera es porque se lo dice ANONTONIO y otras versiones por que a ella le constan, se mantiene firme que el matrimonio como tal lleva más de dos años que no se desarrolla como tal.

YEFRI CIRO PARRA dice que vive en Medellín, e igual lo que asevera bajo la gravedad del juramento es porque ANTONIO se lo informa, que el matrimonio no es viable o ya no viven porque ha habido malos manejos de unos dineros que la señora PAOLA MACHUCA no ha sabido explicar.

Datos fragmentados entrega doña BERTILDA MURILLO tía del demandante y dice que no hablar mal ni de él, tampoco de la demandada, sabe que están peleados, no recuerda nada del accidente de su sobrino pero si sabe que ocurrió porque acompañó, a la esposa ala hospital, sabe que están peleados, y que una vez ella le dijo váyase para su casa, dando a entender que se fuera para donde la esposa, nada interesante o de utilidad revela doña BERTILDA quien si se muestra folclórica en su declaración.

KELLY TEHERAN igual informa conocer los esposos, sabe y le consta lo del accidente y sin temor anuncia que existen rumores que con una prima de ANTONIO SACHA KATERINE VELEZ PARRA sí existió algo más allá de una simple amistad de familiaridad, sabe que ellos no son esposos y que ella sí compartió con ellos, y que es más cercana con PAOLA que con ANTONIO.

Estos testimonios están alejados respecto a demostrar la capacidad económica del demandante como la necesidad de la demandada, aspecto o situación que ese sentido impide al despacho fijar una cuota alimentaria para las niñas MARIA ANTONIA Y GRETTEL PARRA MACHUCA., dejando como válida la que el demandante le está suministrando, 800.000.00 pesos sin perjuicio que le aumento lo realice o lo judicialice de considerar que cambiaron tanto las necesidades de las alimentarias como las capacidades del alimentante, todo sin desconocer que se hacen aportes que corroboran los hechos inclusive develados a fondo por el demandante como el demandado..

Respecto a los otros aspectos que trata el artículo 389 CGP se harán en la sentencia.

En conclusión el sentido del fallo es ACCEDER A LAS PRETENSIONES de DECRETAR EL DIVORCIO, cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre FELIX ANTONIO PARRA BANQUET Y PAOLA ANDREA TEHERAN por haberse configurado las causales 8, de la ley 25 de 1992 norma modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

No se declaran ni culpables ni inocentes los esposos divorciados, Ahora, siguiendo el hilo de la decisión y estructurando la misma en forma definitiva el Despacho anuncia que:

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles, por divorcio de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes trabadas en contienda, están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de efectos civiles, por divorcio, toda vez que ésta hace alusión a la aptitud jurídica que con respecto a una determinada pretensión se tiene para demandar o ser demandado, ella mira si quien asume una de estas calidades puede hacerlo de acuerdo con la ley.

En verdad, la legitimación en la causa, en el asunto que nos incumbe, se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en el proceso.

Así las cosas, con el certificado sobre el registro del matrimonio de las partes en litigio que se allegara, el cual fuera expedido por la Notaría Única del Círculo de Turbo, Antioquia, en el que consta que los señores FELIX ANTONIO PARRA BANQUET Y PAOLA ANDREA TEHERAN contrajeron matrimonio en la Iglesia Parroquial Nuestra Señora del Carmen de Turbo, Antioquia el 13 de septiembre de 2014, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de estos.

Ahora bien, la pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del decreto de divorcio entre los aludidos cónyuges, por cuenta de la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

La propia naturaleza del matrimonio civil, o del religioso según sea el caso, comporta para los casados, la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 del Código Civil, se dice que uno de los fines de la unión nupcial, es lograr comunidad de vida entre los consortes. Y, expresamente el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos. Esta vida en común, como su simple enunciado lo indica, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, el cual implica entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

La ley impone a los casados ciertas obligaciones que brotan naturalmente de la relación jurídica matrimonial, como lo son las recíprocas de fidelidad, cohabitación, asistencia y respeto mutuo, que están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando al menos una de ellas.

El matrimonio, como una de las formas básicas de constituir familia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, se basa en la igualdad de derechos y deberes que tiene la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por lo que el quebrantamiento de aquéllos y de éstos, produce el resquebrajamiento de la coparticipación de vida conyugal y unidad familiar.

Lo cierto es que, una vez se presente el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges o de ambos, de los deberes y obligaciones que tiene frente a la comunidad matrimonial, la ley faculta recurrir al órgano judicial con el fin de que ante éste, se ventilen los problemas de índole familiar y se adopten los mecanismos necesarios frente al culpable del incumplimiento, con soporte en algunas de las causales contenidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, entre las cuales se encuentra la anunciada en el libelo demandatorio.

De otro lado, el divorcio del matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en la legislación actual son la forma de terminar el matrimonio, diverso a la muerte real y presunta, los cuales de presentarse de manera contenciosa deberán ser declarados en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, con base en las causales taxativas previstas legislativamente; siendo posible igualmente como poder de juzgamiento del operador jurídico en materia de familia, dictar sentencia de plano cuando en un proceso sometido a su conocimiento se hubiera iniciado como contencioso, se llegue entre las partes a un acuerdo que se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Descendiendo al caso a estudio, y teniendo en cuenta que el despacho ya entregó el sentido del fallo, el mismo se mantiene incólume en su contenido dado que se apropia del análisis pormenorizado del acaecer en juicio y fue juicioso serio y contundente el análisis de la prueba recauda dentro de las sendas o etapas que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El despacho ahonda en argumentación lo difundido dentro del presente juicio y que cobra vigencia respecto a la causal 8ª de la ley 25 de 1992, causal objetiva la cual se estructuró en el presente litigio y que fue la medular para decretar la cesación de los efectos civiles que en la práctica representa el divorcio de los señores FELIX ANTONIO PARRA BANQUET Y PAOLA ANDREA TEHERAN.

C.985 de 2010

DIVORCIO-Regulación

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los

cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

CAUSALES DE DIVORCIO-Clasificación según la jurisprudencia y la doctrina/**DIVORCIO**-Causales objetivas/**DIVORCIO**-Causales subjetivas/**DIVORCIO** **REMEDIO**-Concepto según la doctrina/**DIVORCIO SANCION**-Concepto según la doctrina

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Por otro lado:

Cabe precisar sin embargo, que la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alvaro Tafur Galvis, al revisar la exequibilidad de la causal 8 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, aclaró que ese carácter objetivo de la causal no obliga al otro cónyuge a renunciar a los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo, a solicitud del demandado, bien por demanda de reconvencción o por vía de la contestación de la demanda, el deber del juez para evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales, puesto “que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado” para establecer sus consecuencias patrimoniales a favor del inocente

y a cargo del culpable, como acontece con la obligación alimentaria consagrada en el art. 411-4 del CC, modificado por el 23 de la Ley 1ª. de 1976.

C.746 DE 2011

7.2. Finalidad constitucional de la medida legislativa -exigencia de dos años de separación de cuerpos para ser invocada como causal de divorcio-.

7.2.1. La Constitución Política (art. 42.1) señala el matrimonio como una institución principal que da origen a la familia. La familia, a su vez, *“es el núcleo fundamental de la sociedad”* (CP, art. 42.1) y el Constituyente de 1991 responsabiliza al Estado y a la sociedad de garantizar *“la protección integral”* de la misma (CP, art. 42.2), en cumplimiento de lo cual la regulación de las relaciones matrimoniales deben apuntar a la preservación *“de su armonía y unidad”*, la *“igualdad de derechos y deberes de la pareja”* y *“el respeto recíproco”* entre sus miembros (CP, art. 42.3). Así, la familia, su integridad, unidad y esencialidad, son valores y principios constitucionales a los que apunta el matrimonio como modo de constitución de ella.

7.2.2. Definido el específicamente el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”* (C.C., art. 113), se destaca como un acuerdo de voluntades encaminado a: (i) la unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas; (ii) la procreación, crianza y educación de la prole; y la ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común. La comunidad de vida en que se basa el matrimonio es expresión de la *“unidad”* familiar a que alude el artículo 42.3 superior como valor constitucional; y la procreación y crianza de los hijos tiene fundamento constitucional en la regulación constitucional sobre el derecho de la pareja a *“decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”* y a *“sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”* (CP, 42.5). De este modo, la protección constitucional a la familia guarda una relación necesaria con el matrimonio, no solo como forma solemne de constituirla, sino como la institución que, al comprometer relaciones maritales y filiales, concurre a la realización del mandato constitucional de *“protección integral de la familia”*.

7.2.3. La naturaleza de los efectos personalísimos derivados del matrimonio y de su carácter constitutivo de familia, explica la doble condición del matrimonio como contrato y como institución. En cuanto lo primero, la ley civil basa su existencia en la voluntad libre de contraerlo; respecto de los segundo, como institución o estado, el matrimonio se configura con una serie de normas de orden público, inmodificables por las partes, relativas principalmente a la regulación de sus efectos. En ese marco de cláusulas imperativas limitantes de la autonomía de la voluntad de los contrayentes, se destaca la improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal, en la medida en que los fines del mismo, como el proyecto de vida en común de los contrayentes y la formación y cuidado de los hijos que puedan existir, demandan una vocación de estabilidad del matrimonio, sin perjuicio de su eventual disolución en los términos de ley. Así, de las comunidades de vida -solemnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales¹-, y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

7.2.4. En suma, el matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del

¹ Ver sentencia C-577 del 26 de julio de 2011.

matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como “*núcleo fundamental de la sociedad*”, constituyendo una forma de “protección integral” de la persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente.

Todo lo anterior sumado al sentido del fallo entregado con antelación a la presente decisión, dígame entonces que atendiéndose la causal remedio, como una causal objetiva, se accede a las pretensiones del demandante ya que es el legislador quien así lo quiso contemplar acudiendo a principios tales como libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autodeterminación, Aspectos que en un todo se imponen y secuencialmente inhabilitan al Juzgador de ir a análisis más allá de la ausencia y/o apeamiento de las obligaciones de alguno de los contrayentes y que la misma supere dos años como requisito objetivo no difícil de comprobar.

Respecto a la custodia de las hijas de la expareja, **MARIA ANTONIA Y GRETTEL PARRA MACHUCA** la misma queda a cargo de la señora **PAOLA MACHUCA TEHERAN** sin perjuicio a que el señor **PARRA BANQUET** pueda estar con ellas cada que regrese del extranjero, la patria potestad sigue a cargo de ambos padres de familia y la cuota alimentaria sigue la que ha venido aportando el demandante a favor de las hijas referenciadas en el cuerpo de la presente providencia.

A la demandada en el presente asunto se **CONDENA EN COSTAS**. Por secretaría se liquidan las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

FALLA

PRIMERO: Se dispone **DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** existente entre los cónyuges **FELIX ANTONIO PARRA BANQUET Y PAOLA ANDREA TEHERAN** por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SGUNDO: La sociedad conyugal surgida en el vínculo matrimonial de **FELIX ANTONIO PARRA BANQUET Y PAOLA ANDREA TEHERAN** por Ministerio de Ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: DISPONER la consabida suspensión de la vida en común de los consortes, o lo que es lo mismo el establecimiento de residencia separada.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, al igual que en el libro de varios que se lleve en la Oficina donde estén inscritos los mismos. Decreto 1260 de 1970. Ofíciase.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada .

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Hernando Ramírez Giraldo Juez', written in a cursive style.

NOTIFÍQUESE,
JAIRO HERNANDO RÁMIREZ
GIRALDOJUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)